

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.- Visto el memorándum PLENO GRPV-026-2019, presentado el veintitrés de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes ("OFICIALÍA") de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín ("COMISIONADO"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")¹; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente ("ESTATUTO"), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE ("AI") emitió un acuerdo de inicio de investigación en el mercado de la producción, distribución y/o comercialización de leche bronca de bovino para uso industrial con origen y/o destino en el Estado de Chihuahua ("MERCADO INVESTIGADO") con el fin de determinar la probable existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que puedan generar efectos anticompetitivos.

SEGUNDO. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la AI emitió el acuerdo de ampliación de plazo de la investigación.²

TERCERO. El veinticuatro de octubre dos mil dieciocho, el Titular de la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, publicado en las listas de notificación de la COFECE el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

CUARTO. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la AI, emitió Dictamen Preliminar ("DP"), por medio del cual señaló la existencia de elementos para determinar preliminarmente la falta de condiciones de competencia efectiva en el MERCADO INVESTIGADO, lo que genera efectos anticompetitivos y propuso medidas correctivas para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente de dicho mercado.³

QUINTO. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver de los EXPEDIENTES, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el sitio de internet de la COFECE, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

³ El extracto del DP se publicó en el DOF y en el sitio de internet de la COFECE el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO manifestó lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en el artículo 28 párrafo vigésimo tercero (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que los Comisionados estarán impedidos "(. . .) para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine y (. . .)" en correlación con el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, vigentes, someto a su consideración los motivos que expongo a continuación y con ello se califique como procedente mi excusa para conocer y deliberar sobre el expediente IEBC-002-2017 y relacionados.

Esta petición, obedece a que he tenido conocimiento de que está próxima la discusión y en su caso, resolución del expediente citado, en el que se analizarán las posibles barreras a la competencia en el mercado de producción, distribución y/o comercialización de leche bronca de bovino para uso industrial con origen y/o destino en el estado de Chihuahua.

Es por lo anterior, que hago de su conocimiento, los siguientes hechos:

En el periodo de 2015 a agosto de 2018, ostenté el cargo de Director General en la Unidad de Competencia y Políticas Públicas para la Eficiencia de los Mercados, (UCPP)¹ dependiente de la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía (SE).

En el desempeño de mis funciones como servidor público de la SE, adscrito a la UCPP, tuve a mi cargo el análisis del mercado de la presunta barrera a la competencia en el mercado de producción, distribución y/o comercialización de leche bronca de bovino para uso industrial con origen y/o destino en el estado de Chihuahua. Lo anterior, me llevó a desarrollar la línea de investigación y la estrategia que debía seguirse; así como las conclusiones que derivaron en la solicitud del inicio del procedimiento establecido en el artículo 94 de la LFCE, misma que fue presentada el 2 de agosto de 2017 ante esta Comisión. El trabajo de investigación que relato fue supervisado y aprobado por el Jefe de Unidad de la UCPP.

Es por lo expuesto con anterioridad que, considero mi obligación de excusarme del conocimiento de este asunto y de los que pudieran presentarse con motivo del expediente IEBC-002-2017, y no participar en su deliberación, toda vez que estoy impedido para conocer del asunto, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE, que establece:

“Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(. . .)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados (. . .)”

Por lo anterior, solicito amablemente, se agregue al orden del día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y calificación del impedimento que por este medio someto a su consideración.

¹ Antes Unidad de Diseño e Implementación de Políticas Públicas para la Productividad, dicha unidad cambia de denominación a la que se cita con la promulgación del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía. Entre las atribuciones de la UCPP se encuentran las de solicitar a la COFECE el inicio de investigaciones y opiniones; informar a esta Comisión sobre hechos que puedan constituir prácticas prohibidas por la LFCE o sobre la existencia de barreras a la competencia o insumos esenciales, darles seguimiento y, en general, coadyuvar con esta autoridad. Además, fungir como enlace de la SE y desarrollar proyectos conjuntos en materia de competencia y eficiencia de los mercados. Reglamento Interior de la SE, artículo 19, fracciones VI, VII, VIII Y IX. (DOF: 9 de septiembre de 2016)

[...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁴ o por causas debidamente justificadas.

⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia, Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]” [Énfasis añadido].

De los hechos relatados por el COMISIONADO, se aprecia que sustenta su solicitud de excusa, en el hecho de que previo a su nombramiento como Comisionado de la COFECE, se desempeñó como Director General en la Unidad de Competencia y Políticas Públicas para la Eficiencia de los Mercados (“UCPP”), adscrita a la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía (“SE”), en el periodo comprendido entre el año dos mil quince hasta agosto de dos mil dieciocho. Aunado a lo anterior, se advierte que derivado de las encomiendas como Director General de la UCPP, tuvo a su cargo el análisis del mercado de la presunta barrera a la competencia en el MERCADO INVESTIGADO; lo que lo llevó a desarrollar la línea de investigación y la estrategia que debía seguirse, así como las conclusiones que derivaron en la solicitud del inicio del procedimiento establecido en el artículo 94 de la LFCE, misma que fue presentada el dos de agosto de dos mil diecisiete ante esta COFECE.

En ese sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV, del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, al haberse desempeñado como Director General en la UCPP, gestionó el asunto en favor de la postura fijada por la SE, a través de la UCPP, respecto del asunto en cuestión, en los términos señalados en los párrafos que anteceden.

Por consiguiente, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de

la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer y resolver respecto del EXPEDIENTE, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del EXPEDIENTE.

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito; ante la ausencia del Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Aleandra

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico